

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00075 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución No. 000432 del 23 de julio de 2014, esta Autoridad Ambiental, otorgó un permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la construcción de un templo a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico. En su parte resolutive, entre otras cuestiones, se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales para la ejecución del proyecto de construcción de un Templo religioso:

(...)

- Como medida de compensación por el Aprovechamiento de los 114 individuos en el predio de la carrera 30 No. 1-1481 corregimiento Sabanilla – Montecarmelo jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, deberá realizar una compensación en una proporción 1:3 es decir por cada árbol talado se debe sembrar tres (3) individuos forestales, para un total de 342 (trescientos cuarenta y dos) árboles.
- La compensación debe iniciarse en un lapso de 2 meses (60 días) calendario a partir de la expedición del acto administrativo que autoriza el aprovechamiento forestal, donde se debe suministrar el riego suficiente para el desarrollo vegetal y normal hasta llevarlo a su estado latizal y notificar a la C.R.A. con anticipación de 15 días sobre el inicio de las labores, para realizar el seguimiento de las mismas.
- **Los individuos a sembrar como compensación deben ser de las especies maderables Roble, Ceiba, Matarratón y Trébol.** (Negrillas fuera de texto original)
- Los arboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 2 metros, fitosanitario sano, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerles mantenimiento durante los primeros tres (3) años.

(...)

Que mediante Auto No. 0001464 del 21 de agosto de 2019 esta Corporación recibió una parte del establecimiento de la medida de compensación e hizo una serie de requerimientos, tal como consta en el siguiente aparte de su parte dispositiva:

**PRIMERO:** Informar a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD, identificada con el NIT: 900.187.229-7, representada legalmente por el señor JORGE E. VEGA o quien haga sus veces al momento de la notificación, que, a partir del 11 de julio de 2019, fecha en la cual se realiza visita de seguimiento, se recibe el 70% del establecimiento de la medida de compensación, correspondiente a 342 individuos ordenado en la Resolución 432 del 23 de julio de 2014.

**Parágrafo único:** El 30% restante del establecimiento de la medida de compensación ordenado en la Resolución 432 del 23 de julio de 2014, deberá concertarse con la Secretaría de Ambiente de Puerto Colombia – Atlántico.

(...).

Que con la intención de dar cumplimiento a las obligaciones de compensación impuestas y que se encuentran aún pendientes por establecer, la IGLESIA DE JESUCRISTO DE

RESOLUCIÓN No. **0000482** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00075 DE 2018”

LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD, identificada con el NIT: 900.187.229-7, mediante documentación radicada con los No. 0006997 del 06 de octubre de 2020 y No. 0007130 del 02 de octubre de 2020, presentó Solicitud de Autorización para sembrar 50 palmeras, para que sean tenidas en cuenta como cumplimiento de la medida de compensación impuesta. En ese sentido, hacen la siguiente:

**“Solicitud Especial:**

*De la manera más atenta y respetuosa solicitamos a la **CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO C.R.A.** que brinde su aprobación y/o Autorización para que de los 103 Árboles restante equivalente 30% faltante sembrar 50 Palmeras entre las especies **Kentia Bismarkias y Robillinis** en la Capilla de la **Iglesia de Jesucristo**, como primera opción.*

*O sembrar **Guayacan Azul, Olivo Negro** junto a las Palmeras.*

*En la actualidad ya tenemos sembrados dos **Ceibas**, tres **Palmeras Bismarkias**, Dos **Guayacanes Azules y Palmeras Robillinis**, entonces la idea es poder continuar con el Plan de Arborización que tenemos para esta Capilla que queda en esquina y por lo tanto embellecer el sector.”*

Que en atención a la solicitud esta Corporación expidió el oficio No. 0003140 del 12 de noviembre de 2020, en donde se establecieron entre otras, las siguientes claridades:

*“Teniendo en cuenta la solicitud de la **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD**, así como el acto administrativo que dio origen a la obligación, Resolución No. 000432 del 23 de julio de 2014, encontramos que esta última fue bastante específica y precisa en su parte resolutive, respecto a lo que concierne a las medidas de compensación, tal como se evidenció en los apartes citados en la parte inicial del presente escrito. Se estableció de manera taxativa que:*

- ***Los individuos a sembrar como compensación deben ser de las especies maderables Roble, Ceiba, Matarratón y Trébol.*** (Negrillas y subrayado, fuera de texto original)”

*“Ahora bien, considerando las dificultades para seleccionar un sitio de uso público dentro del municipio de Puerto Colombia, la iglesia tiene la opción de establecer la medida de compensación dentro de las áreas que prioriza el portafolio de conformidad lo establece el artículo séptimo de la Resolución 360 de 2018<sup>1</sup>.*

*También, la medida de compensación puede implementarse dentro del programa regional de compensaciones ambientales agrupadas Bolsa Verde Atlántico, que fue adoptado mediante la Resolución No. 408 de 2020, para participar se puede solicitar al comité de compensaciones de la CRA una reunión para conocer los requisitos de participación, valor de las acciones y obligaciones.”*

Que mediante radicado No. 0008783 del 20 de noviembre de 2020, la **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD**, solicita la modificación de la Resolución No. 000432 de 2014 y del Auto 000001464 de 22 de Agosto de 2019 en el sentido que se modifique la obligación de sembrar por compensar mediante el Programa Bolsa Verde del Atlántico del cual menciona la Resolución 0000408 de 2020

<sup>1</sup> Por medio del cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación en aprovechamientos forestales en el departamento del Atlántico.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00075 DE 2018”**

en sus artículos 10 y 11; y así poder compensar los 103 árboles restantes equivalentes 30% faltante.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

**DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que esta Corporación en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia, sana crítica, buena fe y buen servicio, considera viable tanto técnica como jurídicamente aceptar la propuesta de la **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD**, para compensar los 103 árboles restantes equivalentes 30% faltante, mediante el Programa Bolsa Verde del Atlántico del cual menciona la Resolución 0000408 de 2020 en sus artículos 10 y 11.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00075 DE 2018”**

*publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, así como lo explicado en líneas anteriores, procederemos en el presente acto administrativo a modificar en el sentido de adicionar un párrafo al Artículo Segundo de la Resolución No. 000432 del 23 de julio de 2014 y un párrafo al Artículo Primero del Auto No. 0001464 del 21 de agosto de 2019, que permita la posibilidad de compensar los 103 árboles restantes equivalentes al 30% faltante, mediante el Programa Bolsa Verde del Atlántico del cual menciona la Resolución 0000408 de 2020 en sus artículos 10 y 11.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar, en el sentido de adicionar un párrafo al Artículo Segundo de la Resolución No. 000432 del 23 de julio de 2014, *“por medio de la cual se otorga un permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la construcción de un templo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días – IJSUD, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.”* el cual quedará de la siguiente manera:

*“ARTICULO SEGUNDO: .....*

**PARÁGRAFO:** *La medida de compensación impuesta podrá implementarse dentro del programa regional de compensaciones ambientales agrupadas Bolsa Verde Atlántico, que fue adoptado mediante la Resolución No. 408 de 2020, previo trámite pertinente.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar, en el sentido de adicionar un párrafo al Artículo Primero del Auto No. 0001464 del 21 de agosto de 2019, *“por medio del cual se hacen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000482** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00075 DE 2018”

*unos requerimientos a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días – IJSUD NIT 900.187.229-7 ubicada en Puerto Colombia – Atlántico.” el cual quedará de la siguiente manera:*

“PRIMERO: .....

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *La medida de compensación impuesta podrá implementarse dentro del programa regional de compensaciones ambientales agrupadas Bolsa Verde Atlántico, que fue adoptado mediante la Resolución No. 408 de 2020, previo trámite pertinente.”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 000507 de 2018, no corregidos, aclarados o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

**ARTICULO CUARTO:** La IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS – ISJUD, con NIT: 900.187.229-7, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Vega Aponte, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Secretaría General de esta entidad en un término de cinco días hábiles.

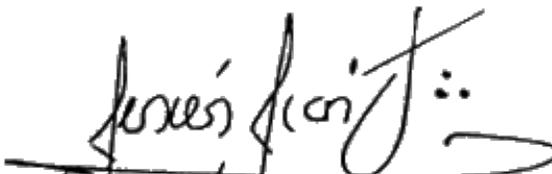
**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Secretaría General de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **03.DIC.2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1404-176.

Rad. 8783 del 20 de noviembre de 2020.

Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).

Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).